



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** **.

**DEMANDADO: DIRECTOR DE
COMERCIALIZACIÓN DEL
ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE No. 025/2023-LPCA-I

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **doce de abril del dos mil veinticuatro**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **025/2023-LPCA-I**, instaurado por ***** **, por conducto de su representante legal, en contra del **DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**; la suscrita Magistrada de esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito y anexos recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, ***** **, por conducto de su representante legal, presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado señalado de la siguiente manera:

“II. - La resolución que se impugna: La resolución de fecha 14 de noviembre del 2022 contenida en el oficio DC/AZ/0036/2022, dictada por el Director de Comercialización del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos.”

(Énfasis de origen)

Señalando como autoridad demandada al **DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y**

SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR (visible en fojas 002 a 171).

II. Con proveído de dos de marzo de dos mil veintitrés, por razón de turno, se registró en el libro de gobierno bajo el número de expediente **025/2023-LPCA-I**, y una vez analizado íntegramente el escrito de demanda y los anexos, se admitió la demanda, ordenándose notificar y correr traslado a la autoridad demandada; asimismo, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas** en virtud de su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales que se ofrecen en los numerales **1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16**, que se ofrecen en el capítulo V de pruebas del escrito de demanda; así como la descrita en el numeral **17**, consistente en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto; asimismo, respecto la prueba que se describe en el numeral **2**, del citado capítulo de pruebas, consistente en el **expediente administrativo**, teniéndose por **ofrecida**, requiriéndose a la autoridad demandada la remisión de copias certificadas del mismo; por otra parte, respecto a la diversa documental que se exhibió adjunto a la demanda, no se advirtió su ofrecimiento, requiriéndole que manifestara si es de su intención ofrecerlo como prueba, igualmente, los hechos que, en su caso pretenda probar con la misma; así como para que exhibiera un juego de copias de dicho curso, para correr el traslado respectivo; finalmente, respecto a la solicitud de suspensión de la resolución impugnada, se ordenó abrir por separado el incidente respectivo (visible en fojas 172 a 174).

III. Con proveído de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido un escrito suscrito por el representante legal de la moral demandante, mediante el cual, precisó que el nombre correcto de la persona moral demandante es "*****", igualmente en atención al requerimiento efectuado anteriormente, refirió que señala como prueba la documental que se exhibió adjunta a la demanda que dio origen a este



DEMANDANTE: ***** **.

**DEMANDADO: DIRECTOR DE
COMERCIALIZACIÓN DEL
ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE No. 025/2023-LPCA-I

juicio, consistente en recibo de cobro original relativa al mes de febrero de dos mil veintitrés, expresando lo que desea acreditar con dicho medio de convicción, por lo que, se le tuvo por haciendo la aclaración que la denominación de la moral demandante; asimismo, se tuvo por **ofrecida, admitida y desahogada**, por su propia y especial naturaleza, la prueba documental exhibida adjunta al escrito inicial y que obra en foja 171 (visible en foja 183).

IV. Con acuerdo de uno de junio de dos mil veintitrés, se advirtió que había transcurrido el plazo para que la autoridad efectuara contestación a la demanda en su contra, sin que lo hubiera hecho; en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés; finalmente, debido a que la autoridad demandada fue omisa en exhibir el expediente administrativo de donde deriva la resolución impugnada, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de dos de marzo de dos mil veintitrés (visible en foja 185).

V. Con proveído de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, se advirtió que mediante Acuerdo de Pleno número 029/2023, aprobado por Mayoría en la Cuarta Sesión Extraordinaria Administrativa por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de declaró la ausencia y falta definitiva de la magistrada de la Primera Sala de este Tribunal, por lo que, mediante oficio número TJABCS/SGA/00613/2023, se informó al Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, que a partir del dos de octubre de dos mil veintitrés, cubriría la ausencia y falta definitiva de la Magistrada de dicha Sala, en el trámite y resolución de los juicios y procedimientos de substanciación; ordenándose hacer

de conocimiento a las partes para que, en caso de estimarlo conducente, realizaran las manifestaciones correspondientes (visible en foja 190).

VI. Con proveído de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar el oficio MD/042/2023, mediante el cual, se hace de conocimiento que, mediante Sesión Pública Ordinaria celebrada el veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés, el Pleno de la XVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, declaró electa como Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, a la suscrita licenciada **María Eugenia Monroy Sánchez**, emitiendo para tales efectos, el decreto número 2976, para ejercer el cargo a partir de esa misma fecha; asimismo, se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito suscrito por el representante legal de la parte demandante, indicándole que se encontraba en valoración si había pendiente ordenar la práctica de cualquier diligencia (visible en foja 192).

VII. Con acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, en virtud de que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 193).

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO: Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 64 y 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en relación a los artículos 1, 2, 4, 7, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** **.

**DEMANDADO: DIRECTOR DE
COMERCIALIZACIÓN DEL
ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE No. 025/2023-LPCA-I

del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 9 y 19 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y los numerales 1, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver** en definitiva el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada. Para acreditar la resolución impugnada, la parte demandante adjuntó a su escrito inicial el oficio identificado con el número **DC/AZ/0036/2022**, de fecha **catorce de noviembre de dos mil veintidós** (visible en fojas 044 a 045), expedido por el **DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en tal virtud, por consistir en documento público expedido por una autoridad, se le otorgó valor probatorio para tenerlo por acreditado de conformidad con los artículos 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282 y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

TERCERO: Análisis de los conceptos de impugnación. Se estudiarán los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda respecto del acto impugnado en el presente juicio.

Previo a lo anterior, en atención al principio de economía procesal, esta Primera Sala estima pertinente señalar que no se realizará la transcripción total de los conceptos de impugnación expuestos por la

demandante, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, para lo cual se insertaran fragmentos que en esencia contemplen lo combatido, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La parte demandante, en su escrito de demanda inicial, señaló esencialmente lo siguiente:

“VI.- Los conceptos de impugnación: Señalo como conceptos de impugnación, los siguientes:

Previamente a exponer los conceptos de impugnación, le solicito analice, atienda y se pronuncie sobre los argumentos de fondo que contiene esta demanda, en lo relativo a que la demandada ha determinado mensualmente – por el periodo de noviembre de 2017 a octubre de 2022- el crédito fiscal por la prestación de los servicios a su cargo y mi representada ha cubierto dichos créditos. PRIMERO.- No se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia material de la autoridad emisora de la resolución impugnada, que afecta los derechos humanos de defensa, seguridad jurídica, legalidad y administración de justicia, consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las garantías de autoridad competente y debida fundamentación y motivación, instituidas como salvaguardas de dichos derechos humanos y el elemento esencial del acto administrativo previsto en el artículo 8



DEMANDANTE: ***** ** , ** .

**DEMANDADO: DIRECTOR DE
COMERCIALIZACIÓN DEL
ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE No. 025/2023-LPCA-I

fracciones I y V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipio de Baja California Sur.

Se aduce la irregularidad o vicio al acto impugnado, toda vez que la demandada cita de manera general los artículos 19 fracción XI y 38 fracción X del Estatuto Orgánico del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, 31 fracción IV 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 párrafo primero, 17, 19 párrafo primero y 185 del Código Fiscal del Estados y Municipios del Estado de Baja California Sur y 25, 27, 29, 96, 97, 98, 100, 101, 116, 117, 135, 136 y 137 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur.

Sin embargo, ninguno de los artículos 31 fracción IV 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 párrafo primero, 17, 19 párrafo primero y 185 del Código Fiscal del Estados y Municipios del Estado de Baja California Sur y 25, 27, 29, 96, 97, 98, 100, 101, 116, 117, 135, 136 y 137 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, establecen la existencia, atribución o facultad a favor de la autoridad demandada, de ahí que se estime que dichos preceptos no abonan al cumplimiento de la obligación de fundar y motivar debidamente la competencia de la autoridad.

[...]

Como se desprende de los preceptos transcritos, solo el artículo 38 del Estatuto Orgánico del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, contempla la existencia de la Dirección de Comercialización del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, con la que se acredita la existencia jurídica de dicho ente de gobierno". Sin embargo, de dicho precepto se cita su fracción X, la que de ninguna manera contempla u otorga a favor de dicha unidad administrativa, la atribución para determinar cantidades adeudadas, la forma para hacer dicha determinación, para formular requerimiento de pago de cantidades adeudadas, para establecer que el pago debe realizarse en un plazo de 3 días, para formular el apercibimiento de imponer la medida consistente en suspensión del servicio de suministro de agua y para formular el apercibimiento de realizar las acciones necesarias para impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargas aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado, en caso de no realizar dicho pago en el plazo señalado.

En efecto, la atribución que a favor de la demandada contempla la fracción X del citado artículo 38, solo la facultan para planear – trazar o formar un proyecto-, coordinar – dirigir y concertar varios elementos- y vigilar- observar- que se ejecuten eficiente y oportunamente los procesos relativos a la verificación, contratación, instalación de tomas de agua y drenaje, medición, facturación, cobranza, recargos, suspensión, limitación, reconexión, inspección e imposición de multas y sanciones derivadas de la prestación de los servicios públicos.

Como se observa, esas tres tareas o atribuciones concedidas a la demandada consistentes en planear, coordinar y vigilar, no contemplan las atribuciones para determinar cantidades

adeudadas, la forma para hacer dicha determinación, para formular requerimiento de pago de cantidades adeudadas, para establecer que el pago debe realizarse en un plazo de 3 días, para formular el apercibimiento de imponer la medida consistente en suspensión del servicio de suministro de agua y para formular el apercibimiento de realizar las acciones necesarias para impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargas aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado, en caso de no realizar dicho pago en el plazo señalado.

En ese sentido, el acto reclamado no se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a su competencia material, lo que infringe los derechos humanos de defensa, seguridad jurídica, legalidad y la administración de justicia, consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las garantías de formalidades esenciales del procedimiento, fundamentación y motivación y autoridad competente, instituidas como salvaguardas de dichos derechos humanos y el elemento esencial del acto administrativo previsto en el artículo 8 fracciones I y V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipio de Baja California Sur, relativo a que el acto administrativo debe ser expedido por autoridad competente y fundado y motivado.

SEGUNDO.- No se encuentra debidamente fundada y motivada la determinación de cantidades adeudadas en monto de \$5,588,417.97 moneda nacional y por los conceptos de contribución adeudada por los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, que realiza la demandada, que afecta los derechos humanos de defensa, seguridad jurídica, legalidad y administración de justicia, consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las garantías de formalidades esenciales del procedimiento, fundamentación y motivación instituidas como salvaguardas de dichos derechos humanos y los elementos esenciales del acto administrativo previstos en el artículo 8 fracciones II, III y V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipio de Baja California Sur.

Se aduce lo anterior, conforme a lo siguiente:

En primer lugar, la demandada determina una cantidad por concepto de contribuciones adeudadas, sin antes haber instaurado, sustanciado e instruido un procedimiento en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento a favor de mi representada.

[...]

Aunado a lo anterior, el acto impugnado tiene la naturaleza de acto privativo pues establece la obligación de pago a cargo de mi representada y, por consecuencia, tiene por objeto desincorporar en forma definitiva de la esfera jurídica de mi representada un parte de su patrimonio, siendo que en actos de esa naturaleza se ha considerado que antes de emitirlos se debe someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

[...]

En segundo lugar, no es claro y entendible el mecanismo o forma en que la demandada determina la cantidad de \$5,588,417.97 moneda nacional, por concepto de contribución adeudada por los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

En efecto, la autoridad establece que la cantidad de \$5,588,417.97



DEMANDANTE: ***** ** , **.

**DEMANDADO: DIRECTOR DE
COMERCIALIZACIÓN DEL
ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE No. 025/2023-LPCA-I

moneda nacional, la determina “de acuerdo a los antecedentes que obra en la Dirección de Comercialización de este Organismo”, dando a entender o comprendiéndose que dicha cantidad ya obra en sus archivos, como algo predeterminado previamente.

Sin embargo, aun así no establece como es que determina ese monto o cantidad, las operaciones aritméticas realizadas para concluir con esa cantidad, no establece cual es la cantidad determinada para cada uno de los meses del periodo de noviembre del 2017 a octubre del 2022, ya que únicamente proporciona o comunica el resultado o cantidad.

Adicionalmente, la demandada no establece cual es la cuota o tarifa aplicable para cada uno de los meses del periodo que determina en el oficio impugnado, como tampoco determina el volumen de agua usado, descargado a la red y saneado, ni una cantidad para cada uno de los meses del periodo de noviembre del 2017 a octubre del 2022, puesto que únicamente establece una cantidad global cuya fijación no tiene sustento.

Es evidente, que esta circunstancia, razón particular o causa inmediata aducida por la demandada, resulta insuficiente para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en su determinación de adeudo a cargo de mi representada, puesto que resultaba necesario, se diera a conocer a mi representada, puesto que resultaba necesario, se diera a conocer a mi representada a detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias que determinaron su actuar, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir la decisión, permitiéndole una real y autentica defensa.

[...]

En tercer lugar, la demandada hace referencia genérica a “los antecedentes que obran en la Dirección de Comercialización de este Organismo” como soporte o prueba para sustentar la determinación realizada; sin embargo, es omisa en describir a que antecedentes se refiere, la naturaleza de las mismas -privada o pública- de quien provienen -de mi propia representada o de terceros- el monto mensual o parcial que establecen, el periodo mensual correspondiente con un monto preciso, así como el valor e idoneidad probatoria de los mismos.

[...]

En cuarto lugar, y como complemento de los argumentos que anteceden, tal como se acredita con los recibos emitidos por el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, la autoridad demandada ya había determinado previamente el monto correspondiente a cada uno de los meses del periodo de noviembre del 2017 a octubre del 2022, por los servicios prestados de suministros de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

La emisión de los recibos o facturación realizada por la demandada constituye un acto administrativo que no puede ser revocado y desconocido por ella misma, puesto que el beneficio que representa se incorporó a la esfera jurídica de mi representada, constituyendo un acto administrativo valido que no ha perdido su eficacia, tal como lo establecen los artículos 9 y 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y

Municipio de Baja California Sur...

[...]

La eficacia de dichos recibos o facturación se fortalece al haber pagado o enterado mi representada las cantidades que se determinan en cada uno de los meses facturados, de ahí que no existe sustento para que la demandada realice una nueva determinación y cuantificación por la prestación de los servicios a su cargo, con desconocimiento de la determinación realizada con anterioridad.

En ese sentido, si en la resolución impugnada, la autoridad esta realizando una nueva determinación de contribuciones sobre cada uno de los meses periodo de noviembre del 2017 a octubre del 2022, por los servicios prestados de suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, esta realizando un doble cobro.

En el oficio hoy impugnado no se señalan las circunstancias que originan esta nueva determinación de contribuciones omitidas, no obstante que en cada uno de los recibos expedidos mensualmente por el periodo de noviembre del 2017 a octubre del 2022, por los servicios prestados de suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, dicha autoridad ya había determinado la cantidad a pagar por los servicios prestados.

Se entiende que el monto determinado en los recibos que mes a mes expide la demandada, constituye de manera definitiva el derecho correspondiente por los servicios que presta, pues es ella misma quien determina el monto de esos derechos, tal como se establece en los artículos 27 fracción II, 97, 108 y 116 fracción II de la Ley de Aguas del Estado y Municipios de Baja California Sur. Si bien es cierto, la demandada invoca en su oficio impugnado, los artículos 135 y 136 de la Ley de Aguas del Estado y Municipios de Baja California Sur, que establecen la facultad del prestador de servicios para determinar presuntivamente un volumen de consumo de agua, también es cierto, que la autoridad demandada en ninguna parte del oficio establece que este ejercitando dicha facultad, ni tampoco hace mención de alguno de los motivos que originan la determinación presuntiva en términos del primero de los preceptos invocados en el párrafo anterior, ni tampoco hace mención de alguno de los métodos que se mencionan en el segundo de los preceptos invocados, por lo que no puede decirse que el monto determinado en el oficio impugnado se determine derivado de la facultad de determinación presuntiva.

Como consecuencia de lo anterior, no se encuentra justificada la nueva determinación de contribuciones omitidas que realiza la autoridad demandada en el oficio impugnado.

En los términos expuestos en este argumento, se deberá decretar por ese Tribunal, que la autoridad demandada ya había determinado mensualmente- por el periodo de noviembre del 2017 a octubre del 2022- el crédito fiscal por la prestación de los servicios a su cargo y mi representada ha cubierto dichos créditos, por lo que puede volver a determinar un monto correspondiente a dicho periodo.

En quinto lugar, la demandada cita de manera general los artículos 19 fracción XI y 38 fracción X del Estatuto Orgánico del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, 31 fracción IV 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 párrafo primero, 17, 19 párrafo primero y 185 del Código Fiscal del Estados y Municipios del Estado de Baja California Sur y 25, 27, 29, 96, 97, 98, 100, 101, 116, 117, 135, 136 y 137 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur.



DEMANDANTE: ***** ** , ** .

**DEMANDADO: DIRECTOR DE
COMERCIALIZACIÓN DEL
ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE No. 025/2023-LPCA-I

En efecto, la demandada no precisa cual o cuales preceptos – de los invocados en su oficio- la facultan para determinar cantidades adeudadas, la forma para hacer dicha determinación, para formular requerimiento de pago de cantidades adeudadas, para establecer que el pago debe realizarse en un plazo de 3 días, para formular el apercibimiento de imponer la medida consistente en suspensión del servicio de suministro de agua y para formular el apercibimiento de realizar las acciones necesarias para impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargas aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado, en caso de no realizar dicho pago en el plazo señalado.

[...]

En sexto lugar, los preceptos legales invocados por la demandada, no fundan debidamente su competencia material para emitir las determinaciones que se contienen en el oficio impugnado, para lo cual me permito transcribir los artículos 19 fracción XI y 38 fracción X del Estatuto Orgánico del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, 8 párrafo primero, 17, 19 párrafo primero y 185 del Código Fiscal del Estados y Municipios del Estado de Baja California Sur y 25, 27, 29, 96, 97, 98, 100, 101, 116, 117, 135, 136 y 137 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur.

Previamente a lo anterior, se precisa que los artículos 31 fracción IV y 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establecen una atribución o facultad a favor de la autoridad demandada, de ahí que se estime que dichos preceptos no abonan al cumplimiento de la obligación de fundar motivar debidamente el acto de autoridad.

[...transcripción de los preceptos legales...]

Como se desprende de los preceptos transcritos, solo el artículo 38 del Estatuto Orgánico del Organismo Operador Municipal del Sistema de agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, contempla la existencia de la dirección de Comercialización del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, con la que se acredita la existencia jurídica de dicho ente gobierno.

Sin embargo, de dicho precepto se cita su fracción X, la que de ninguna manera contempla u otorga a favor de dicha unidad administrativa, la atribución para determinar cantidades adeudadas, la forma para hacer dicha determinación, para formular requerimiento de pago de cantidades adeudadas, para establecer que el pago debe realizarse en un plazo de 3 días, para formular el apercibimiento de imponer la medida consistente en suspensión del servicio de suministro de agua y para formular el apercibimiento de realizar las acciones necesarias para impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargas aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado, en caso de no realizar dicho pago en el plazo señalado.

En efecto, la atribución que a favor de la demandada contempla la fracción X del citado artículo 38, solo la facultan para planear-trazar o formar un proyecto- , coordinar- dirigir y concertar varios elementos- y vigilar – observar- que se ejecuten eficiente y oportunamente los procesos relativos a la verificación, contratación, instalación de tomas de agua y drenaje, medición,

facturación, cobranza, recargos, suspensión, limitación, reconexión, inspección e imposición de multas y sanciones derivadas de la prestación de los servicios públicos.

Como se observa, esas tres tareas o atribuciones concedidas a la demandada consistentes en planear, coordinar y vigilar, no contemplan las atribuciones para determinar cantidades adeudadas, la forma para hacer dicha determinación, para formular requerimiento de pago de cantidades adeudadas para establecer que el pago debe realizarse en un plazo de 3 días, para formular el apercibimiento de imponer la medida consistente en suspensión del servicio de suministro de agua y para formular el apercibimiento de realizar las acciones necesarias para impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargas aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado, en caso de no realizar dicho pago en el plazo señalado.

Por otra parte y por lo que hace a los artículos 8 párrafo primero, 17, 19 párrafo primero y 185 del Código Fiscal del Estados y Municipios del Estado de Baja California Sur, estos tampoco otorgan una atribución a la autoridad hoy demandada, puesto que ni siquiera la mencionan o designan e incluso el primer precepto solo describe lo que se entiende por crédito fiscal, el segundo de ellos establece la aplicación estricta de las disposiciones fiscales, el tercero de ellos el día y horario en que deben practicarse las diligencias por las autoridades fiscales, mientras que el último de los preceptos otorga la facultad a las autoridades de naturaleza fiscal para exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley.

En relación a la naturaleza de la autoridad que menciona y/o precisa el artículo 185 del Código Fiscal del Estados y Municipios del Estado de Baja California Sur, no coinciden con la naturaleza administrativa que al parecer tiene la demandada.

Por último, en relación a los diversos 25, 27, 29, 96 ,97 ,98, 100, 101, 116, 117, 135, 136 y 137 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, estos tampoco otorgan una atribución a la autoridad hoy demandada, puesto que ni siquiera la mencionan o designan nominalmente e incluso los preceptos 25, 27 y 29 solo establecen de forma general la forma o requisitos para crear a los Organismos Operadores Municipales, las atribuciones con las que contarán y su estructura orgánica.

Mientras que los artículos 96, 97, 98 y 117 establecen obligaciones a cargo de los usuarios y propietarios; por su parte el artículo 100 establece la forma de determinarse el consumo de agua en virtud de desarreglo del medidor; el artículo 116 establece la modalidades o clasificación de los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos; los artículos 135 y 136 establecen la facultad de realizar la determinación presuntiva del volumen de consumo de agua, los supuesto o causas en las que puede realizarse y el instrumento en el que pueden apoyarse y el 137 establece la facultad a favor de LOS AYUNTAMIENTOS para realizar las acciones necesarias para impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, a aquellos usuarios que incumplan con el pago respectivo conforme a lo dispuesto en la presente Ley; o bien, en colaboración con las autoridades ecológicas competentes, cuando las descargas no cumpla con las condiciones particulares de descargas, los límites máximos permisibles de contaminantes que señalan las Normas Oficiales Mexicanas, así también, con lo dispuesto en la



DEMANDANTE: ***** ** , **.

**DEMANDADO: DIRECTOR DE
COMERCIALIZACIÓN DEL
ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE No. 025/2023-LPCA-I

legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y demás aplicable a la materia.

Como puede apreciarse de la descripción realizada de cada uno de los preceptos legales invocados por la demandada, estos no otorgan una atribución a dicha autoridad para determinar cantidades adeudadas, la forma para hacer dicha determinación, para formular requerimiento de pago de cantidades adeudadas, para establecer que el pago debe realizarse en un plazo de 3 días, para formular el apercibimiento de imponer la medida consistente en suspensión del servicio de suministro de agua y para formular el apercibimiento de realizar las acciones necesarias para impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargas aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado, en caso de no realizar dicho pago en el plazo señalado.

De ahí que, las circunstancias especiales o razones particulares o causas inmediatas que tuvo la autoridad demandada al determinar un adeudo a cargo de mi representada y para apercibirla con la imposición de diversas medidas, no se adecuan a la regulación que establecen los preceptos legales invocados como apoyo.

[...]

TERCERO. - No se encuentra debidamente fundado y motivado el requerimiento de pago y la carga u obligación temporal, que a cargo de mi representada impone la demandada, con lo que se afectan los derechos humanos de defensa, seguridad jurídica, legalidad y administración de justicia, consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las garantías de formalidades esenciales del procedimiento, fundamentación y motivación, instituidas como salvaguardas de dichos derechos humanos y los elementos esenciales del acto administrativo previstos en el artículo 8 fracciones II, III y V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipio de Baja California Sur.

Tal como se desprende del oficio impugnado, la autoridad demandada requiere a mi representada por el pago de la cantidad por ella determinada y establece que se pague la cantidad por ella determinada en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la recepción del oficio hoy impugnado.

Sin embargo, es evidente que la autoridad es omisa en invocar circunstancias especiales o razones particulares o causas inmediatas para formular el requerimiento de pago y para que dicho pago sea realizado en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la recepción del oficio hoy reclamado.

Aunado a lo anterior, como fue señalado en el argumento quinto del concepto de impugnación anterior, la demandada cita de manera general los artículos 19 fracción XI y 38 fracción X del Estatuto Orgánico del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, 31 fracción IV 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 párrafo primero, 17, 19 párrafo primero y 185 del Código Fiscal del Estados y Municipios del Estado de Baja California Sur y 25, 27, 29, 96, 97, 98, 100, 101, 116, 117, 135, 136 y 137 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, sin referir su aplicación a alguna determinación en concreto.

[...]

CUARTO.- No se encuentra debidamente fundado y motivado el apercibimiento de imposición de la medida consistente en suspensión del servicio de suministro de agua y la realización de las acciones necesarias para impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargas aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado, en caso de no realizar dicho pago en el plazo señalado, que la autoridad formula a mi representado, con lo que se afectan los derechos humanos de defensa, seguridad jurídica, legalidad y administración de justicia, consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las garantías de formalidades esenciales del procedimiento, fundamentación y motivación, instituidas como salvaguardas de dichos derechos humanos y los elementos esenciales del acto administrativo previstos en el artículo 8 fracciones II, III y V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipio de Baja California Sur.

En efecto, es evidente que la autoridad demandada es omisa en invocar circunstancias especiales o razones particulares o causas inmediatas para realizar dicho apercibimiento, pues no se observa la mención de alguna que justifique dicho apercibimiento.

Aunado a lo anterior, como fue señalado en el argumento quinto del concepto de violación anterior, la demandada cita de manera general los artículos 19 fracción XI y 38 fracción X del Estatuto Orgánico del Organismo Operador Municipal del Sistema de agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, 31 fracción IV 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 párrafo primero, 17,19 párrafo primero y 185 del Código Fiscal del Estados y Municipios del Estado de Baja California Sur y 3 fracción XLI, 25, 27, 29, 87, 96, 97, 98, 100, 101, 116, 117, 119, 135, 136, 137, 143 y 144 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, sin referir su aplicación a alguna determinación en concreto.

Pero no obstante lo anterior, tal como se demuestra de la transcripción que de dichos preceptos se realizó en el argumento sexto del concepto de impugnación anterior, ninguno de esos preceptos contempla la atribución o facultad a favor de la hoy demandada, de formular apercibimientos de imposición de la medida consistente en suspensión del servicio de suministro de agua y la realización de las acciones necesarias para impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargas aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado, en caso de no realizar dicho pago en el plazo señalado, que la autoridad formula a mi representado. Por lo que hace a los artículos 143 y 144 de la Ley de Aguas, se observa que en estos se contemplan como sanción y/o medida en caso de la comisión de infracciones, sin que en el presente caso se den las condiciones para su aplicación puesto que mi representada no ha cometido ninguna infracción, ni se le ha instaurado un procedimiento para sancionarla, de ahí que su cita no puede servir de sustento para fundar el apercibimiento controvertido.

Si bien es cierto, el artículo 137 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, invocado por la demandada, si contempla la medida consistente en realizar las acciones necesarias para impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, a aquellos usuarios que incumplan con el pago respectivo; también es cierto, que esa facultad se otorga LOS AYUNTAMIENTOS naturaleza que no tiene la hoy demandada.



DEMANDANTE: ***** **.

**DEMANDADO: DIRECTOR DE
COMERCIALIZACIÓN DEL
ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE No. 025/2023-LPCA-I

Otra condicionante o presupuesto que se establece para la adopción de dicha medida, es que el pago no se haya realizado en los términos que dispone esa Ley de Agua, tal como se establece en el artículo 119 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur; sin embargo, tal como se acredita con los comprobantes fiscales digitales por internet -CFDI- tipo 1, y con los recibos o facturación emitidas por cada uno de los meses del periodo de noviembre del 2017 a octubre del 2022- que se adjuntan a la presente demanda- y que provienen del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, se demuestra que mi representada si realizó el pago por los conceptos de consumo de agua potable, servicio de alcantarillado y servicio de saneamiento, por el periodo de noviembre del ejercicio fiscal del 2017 hasta octubre del ejercicio fiscal del 2022, por lo que no se actualiza la hipótesis que contempla el precepto invocado.

Adicionalmente a lo anterior, en el artículo 138 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, se establece o refiere a otro sujeto que identifica como “prestador de los servicios” con la atribución para realizar las acciones a que se refiere la sección cuarta del capítulo V de la Ley de referencia, dentro de ellas las previstas en el mencionado 137.

Sin embargo, la condiciona a que así se haya previsto en los contratos de prestación de los servicios públicos celebrados con los usuarios, lo cual no ha sido acreditado por la demandada, ya que mi siquiera menciona que haya cumplido con esa condición, la que debió ser cumplida por la hoy demandada pues tiene la naturaleza de “prestador de los servicios”, tal como se desprende la fracción XIX del artículo 3 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur...”

En ese sentido, no se actualizan las condiciones o presupuestos que se establece para la adopción de la medida prevista en los artículos 119 y 137 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur.

De hecho, sin duda alguna, que la autoridad demandada es omisa en invocar circunstancias especiales o razones particulares o causas inmediatas para formular el apercibimiento de suspensión del servicio, mientras que para la medida que contempla el artículo 137 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, no existe el presupuesto o condición a la que se encuentra sujeta dicha medida de ahí que no existe una adecuación a la regulación que establecen los preceptos legales invocados como apoyo.”

(Énfasis de origen)

Por su parte, la autoridad demandada **DIRECTOR DE
COMERCIALIZACIÓN DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL
DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LOS CABOS,** no dio contestación a la demanda
instaurada en su contra, por lo que, se le hizo efectivo el apercibimiento

decretado mediante proveído de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, debiendo estarse al contenido de la última parte del primer párrafo del artículo 26 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Una vez señalado lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es preciso establecer que, la litis materia de estudio en el presente juicio consiste primeramente en, **determinar si la resolución contenida en el oficio DC/AZ/0036/2022, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, fue debidamente fundado y motivado, así como la competencia de la autoridad para emitirlo.**

Primeramente, se advierte que el oficio **DC/AZ/0036/2022**, fue emitido por el **DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS**, mediante el cual, determinó un adeudo por la cantidad total de **\$5,588,417.97** (cinco millones quinientos ochenta y ocho mil cuatrocientos diecisiete pesos 97/100 moneda nacional) por los **servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento** correspondientes al periodo comprendido del mes de **noviembre de dos mil diecisiete** al mes de **octubre de dos mil veintidós**.

Referente a los conceptos de impugnación, se advierte que la demandante combatió la incompetencia de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada; al respecto, la **competencia** debe entenderse como la idoneidad atribuida a una autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos, existiendo diversos criterios para consignarla como es el caso de la **materia**, en el que se considera la naturaleza jurídica del conflicto objeto de litigio; o por razón de **grado**, cuando hay una diferenciación en un mismo acto que pueda



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** **.

**DEMANDADO: DIRECTOR DE
COMERCIALIZACIÓN DEL
ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE No. 025/2023-LPCA-I

realizarse por órganos de distintos niveles; o bien, competencia por **territorio**, referente al ámbito espacial en cuya esfera de acción pueden producirse los actos y sus efectos jurídicos.

En ese sentido, respecto al caso en estudio tenemos que los estados de la nación se dividen territorialmente y se organizan política y administrativamente en **Municipios**, quienes tienen a su cargo distintas funciones y servicios públicos, dentro de las cuales, resalta la de **proveer agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales**, de conformidad a lo establecido en el artículo 115 fracción III, inciso a)¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, es dable mencionar que el **Organismo Operador Municipal**, es un organismo descentralizado que a su vez, fue creado por el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, mediante acuerdo publicado en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado, en fecha veinte de junio de dos mil dos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad a lo establecido en los artículos 25, 38 y 39 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur.

Asimismo, se advierte que el Capítulo X del Estatuto Orgánico del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, establece que contara con el personal técnico y administrativo necesario para su funcionamiento, de los que es dable resaltar la **Dirección de Comercialización**, con sus funciones previstas en el numeral 38 del estatuto en comento.

¹ "Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;"

En tal virtud, del análisis íntegro del oficio impugnado de número **DC/AZ/0036/2022**, emitido por el **DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS**, se advierte que establece **una cantidad total** correspondiente a un **adeudo** por los **servicios de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento** prestados por el **Organismo Operador Municipal**, en el que, fueron citados los artículos 19 fracción XI, 38 fracción X, del Estatuto Orgánico del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, así como los numerales 31 fracción IV, 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 8 párrafo primero 17, 19 párrafo primero y 185 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, y los artículos 25, 27, 29, 96, 97, 98, 100, 101, 116, 117, 135, 136, 137 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur.

Por consiguiente, se estima pertinente para el análisis de la competencia de la autoridad emisora, traer a la vista los artículos citados del Estatuto Orgánico del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos:

“ARTÍCULO 19.- El Director General, tendrá la representación legal del Organismo, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o clausula especial conforme a la Ley; así como otorgar poderes, formular querellas y denuncias, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, elaborar y absolver posiciones. Así como promover y desistirse del juicio de amparo. Además de las atribuciones que le confiere el artículo 36 de la Ley de Aguas, al Director General le corresponderán las siguientes facultades:

XI. Delegar, mediante oficio delegatorio cualquiera de sus facultades en Directores o Coordinadores del Organismo según corresponda, sin perjuicio de ejercerlas directamente, con excepción de aquellas que por disposición legal o determinación de la Junta de Gobierno le correspondan exclusivamente.”

“ARTÍCULO 38.- A la Dirección de Comercialización, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

I. Aplicar las tarifas vigentes para el cobro de los servicios públicos publicadas en el boletín oficial del Gobierno del Estado.

II. Suscribir los contratos con los usuarios para la prestación de los servicios públicos, en el caso de la contratación del servicio en litros por segundo, previo a la suscripción deberá de verificar que



DEMANDANTE: ***** **.

**DEMANDADO: DIRECTOR DE
COMERCIALIZACIÓN DEL
ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE No. 025/2023-LPCA-I

el solicitante de los servicios cuente con la factibilidad expedida por el Director General.

III. Autorizar y suscribir los convenios en pagos parciales para la contratación de los servicios y para la regularización de los usuarios morosos, cuyos modelos de convenio deberán ser aprobados por la Dirección de Asuntos jurídicos.

IV. Realizar, contabilizar y registrar el cobro del servicio otorgado a los usuarios.

V. Determinar y vigilar el adecuado funcionamiento de los sistemas de medición, evaluando su eficiencia en la comercialización de los servicios, así como en la obtención y registro de datos.

VI. Definir los objetivos y metas de comercialización e instalación de los servicios, así como orientar las acciones de los mismos hacia la interrelación armónica con los usuarios o solicitantes de los servicios que presta el Organismo.

VII. Formular y someter a consideración del Director General, las adecuaciones a las cuotas y tarifas del Organismo.

VIII. Planear, proponer y ejecutar acciones encaminadas a confrontar el volumen de agua facturado con el extraído, con la finalidad de detectar y abatir el suministro no facturado de agua.

IX. Realizar los estudios necesarios que fundamenten y evalúen la política de comercialización.

X. Planear, coordinar y vigilar que se ejecuten eficiente y oportunamente los procesos relativos a la verificación, contratación, instalación de tomas de agua y drenaje, medición, facturación, cobranza, recargos, suspensión, limitación, reconexión, inspección e imposición de multas y sanciones derivadas de la prestación de los servicios públicos.

XI. Coordinar la formulación y actualización del padrón de usuarios de los servicios públicos a cargo del Organismo.

XII. Supervisar que haya un nivel óptimo de facturación y cobranza.

XIII. Atender las quejas, sugerencias o inconformidades que hagan valer los usuarios en relación a los asuntos de su competencia.

XIV. Aprobar los ajustes sobre los recargos a los usuarios en los términos autorizados por la Junta de Gobierno.

XV. Previa verificación y con apoyo en el reporte emitido por el coordinador del laboratorio de medidores, autorizará los ajustes que procedan, observando lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de la Ley de Aguas según sea el caso.

XVI. Previo acuerdo con el Director General, resolver a cerca de la solicitud a que se refieren los artículos 87 y 88 de la Ley de aguas.

XVII. Planear, promover y difundir la contratación de los servicios públicos conjuntamente con la Coordinación de Comunicación Social.

XVIII. Elaborar los proyectos de presupuestos de ingresos del organismo a más tardar dentro de los primeros cinco días del mes de diciembre de cada año.”

(Énfasis propio)

De los artículos anteriormente indicados, se desprende que la

autoridad demandada, como parte del Organismo Operador Municipal, **si es competente** para realizar el cobro del servicio otorgado a los usuarios, aplicar las tarifas vigentes correspondientes, así como planear, vigilar y coordinar la realización de la cobranza, recargos, suspensión, limitaciones, etcétera, sin embargo, dentro de la resolución impugnada, se advierte que únicamente fue citada la fracción X del artículo 38 del Estatuto Orgánico, lo que se traduce en una **indebida fundamentación**, pues no fue hecha de manera completa, circunstancia que trastoca el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², así como lo dispuesto por los artículos 1 párrafo primero y segundo, 8 fracciones I y V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur³.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, lo vertido en la Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, número de registro 177347 Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, que establece lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las

² Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

³ "ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Baja California Sur, emitidas de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de las que regulen directamente el acto administrativo de que se trate y no se contraponga a la presente Ley.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o el Municipio preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo o que afecten la esfera jurídica de los particulares."

"ARTÍCULO 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

I.- Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;

[...]

V.- Estar fundado y motivado;"



DEMANDANTE: ***** ** , **.

**DEMANDADO: DIRECTOR DE
COMERCIALIZACIÓN DEL
ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE No. 025/2023-LPCA-I

consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

No obstante, a la ilegalidad antes advertida, es dable señalar que en el presente asunto también se combate la **indebida fundamentación y motivación** para la determinación de la cantidad que refiere adeudarse por los servicios de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento, aduciendo la demandante que se encuentra al corriente en el pago de los mismos, motivo por el cual, se estima ineludible continuar con dicho análisis para resolver de manera completa el asunto en estudio.

Al respecto, es dable señalar que tanto la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur,

como el Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, establecen entre otros requisitos para la expedición del acto administrativo, la obligación de la autoridad para realizarlo debidamente **fundado y motivado**.

Por **motivación** debe entenderse en la expresión del razonamiento preciso y detallado de los hechos inherentes a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan sido actualizadas con base en la hipótesis normativa, y que permitan establecer, de manera clara, la adecuación del hecho en el supuesto jurídico establecido por la norma; y por **fundamentación**, la cita exacta de los preceptos legales en que se encuadra la conducta del gobernado, así como de los relativos a la competencia y facultades de la autoridad para emitir el acto, precisando, en su caso, los incisos, subincisos y fracciones correspondientes, de manera que sea entendible para el gobernado lo que la autoridad está determinando.

Sirviendo de sustento a lo anterior, lo vertido por Tribunales Colegiados de Circuito, en la jurisprudencia I.4o.A. J/43, con número de registro 175082, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531, que establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** **.

**DEMANDADO: DIRECTOR DE
COMERCIALIZACIÓN DEL
ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE No. 025/2023-LPCA-I

relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

En tal virtud, se advierte que en el oficio materia del presente juicio, se estableció un adeudo por la cantidad de **\$5,588,417.97** (cinco millones quinientos ochenta y ocho mil cuatrocientos diecisiete pesos 97/100 moneda nacional) por los servicios de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento, correspondientes al periodo comprendido por los meses de noviembre de dos mil diecisiete a octubre de dos mil veintidós, sin que se hubiera realizado un desglose de lo proporcional a cada periodo de cobro, ni de las tarifas correspondientes al servicio contratado.

Por su parte, la demandante adujo estar al corriente en sus pagos por los servicios prestados por el organismo municipal, para lo cual, adjuntó a su escrito inicial diversas representaciones impresas de comprobantes fiscales digitales por internet correspondientes a los pagos por conceptos de “*CONSUMO DE AGUA POTABLE*”, “*SERVICIO DE ALCANTARILLADO*”, “*SERVICIO DE SANEAMIENTO*” y “*APORTACION CRUZ ROJA Y BOMBEROS*”, respecto de los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecisiete (visibles en las fojas 048 a 049); por conceptos de “*CONSUMO DE AGUA POTABLE*”, “*SERVICIO DE ALCANTARILLADO*” y “*SERVICIO DE SANEAMIENTO*”, respecto de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciocho (visible en las fojas 062 a 073); Así como por conceptos de “*CONSUMO DE AGUA POTABLE*”, “*SERVICIO DE ALCANTARILLADO*” y “*SERVICIO DE SANEAMIENTO*”, respecto al mes de enero de dos mil diecinueve y por conceptos de “*CONSUMO DE AGUA IND-CSL*”, “*SERVICIO DE ALCANTARILLADO IND-CSL*”, “*APORT CRUZ ROJA Y BOMBEROS*”, “*SERVICIO DE SANEAMIENTO IND-CSL*”, Y “*CARGO POR REDONDEO IND-CSL*”

respecto de los meses de febrero a abril de dos mil diecinueve; por los conceptos de *“CONSUMO DE AGUA IND-CSL”*, *“SERVICIO DE ALCANTARILLADO IND-CSL”*, *“APORT CRUZ ROJA Y BOMBEROS”*, y *“SERVICIO DE SANEAMIENTO IND-CSL”* respecto de los meses de mayo a septiembre de dos mil diecinueve; por conceptos de *“CONSUMO DE AGUA IND-CSL”*, *“SERVICIO DE ALCANTARILLADO IND-CSL”*, *“APORT CRUZ ROJA Y BOMBEROS”*, *“SERVICIO DE SANEAMIENTO IND-CSL”* y *“CARGO POR REDONDEO IND-CSL”* por los meses de octubre a diciembre de dos mil diecinueve (visible en las fojas 086 a 100); por conceptos de *“CONSUMO DE AGUA IND-CSL”*, *“SERVICIO DE ALCANTARILLADO IND-CSL”*, *“APORT CRUZ ROJA Y BOMBEROS IND-CSL”*, *“SERVICIO DE SANEAMIENTO IND-CSL”* y *“CARGO POR REDONDEO IND-CSL”*; respecto de los meses de enero a agosto del año dos mil veinte; así como por conceptos de *“CONSUMO DE AGUA INDUSTRIAL-CSL”*, *“SERVICIO DE ALCANTARILLADO INDUSTRIAL-CSL”*, *“SERVICIO DE SANEAMIENTO INDUSTRIAL-CSL”*, *“APORT CRUZ ROJA Y BOMBEROS INDUSTRIAL-CSL”*, y *“CARGO POR REDONDEO INDUSTRIAL CSL”* por los meses de septiembre a diciembre de dos mil veinte (visible a fojas 113 a 125); de igual manera por concepto de *“CONSUMO DE AGUA INDUSTRIAL-CSL”*, *“SERVICIO DE ALCANTARILLADO INDUSTRIAL-CSL”*, *“SERVICIO DE SANEAMIENTO INDUSTRIAL-CSL”*, *“APORT CRUZ ROJA Y BOMBEROS INDUSTRIAL-CSL”*, y *“CARGO POR REDONDEO INDUSTRIAL CSL”*, por los meses de enero, marzo, abril, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno(visible a fojas 138 a 145); así como por los conceptos de *“CONSUMO DE AGUA INDUSTRIAL-CSL”*, *“SERVICIO DE ALCANTARILLADO INDUSTRIAL-CSL”*, *“SERVICIO DE SANEAMIENTO INDUSTRIAL-CSL”*, *“APORT CRUZ ROJA Y BOMBEROS INDUSTRIAL-CSL”*, y *“CARGO POR REDONDEO INDUSTRIAL CSL”* por los meses de enero y abril de dos



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** **.

**DEMANDADO: DIRECTOR DE
COMERCIALIZACIÓN DEL
ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE No. 025/2023-LPCA-I

mil veintidós; por conceptos “*CONSUMO DE AGUA INDUSTRIAL-CSL*”, “*SERVICIO DE ALCANTARILLADO INDUSTRIAL-CSL*”, “*APORT CRUZ ROJA Y BOMBEROS INDUSTRIAL-CSL*”, “*SERVICIO DE SANEAMIENTO INDUSTRIAL-CSL*”, “*CARGO POR REDONDEO INDUSTRIAL CSL*” y “*PAGO ANTICIPADO INDUSTRIAL-CSL*” por el mes de mayo de dos mil veintidós; por conceptos de “*CONSUMO DE AGUA INDUSTRIAL-CSL*”, “*SERVICIO DE ALCANTARILLADO INDUSTRIAL-CSL*”, “*SERVICIO DE SANEAMIENTO INDUSTRIAL-CSL*”, “*APORT CRUZ ROJA Y BOMBEROS INDUSTRIAL-CSL*”, “*CARGO POR REDONDEO INDUSTRIAL CSL*” y “*RECARGOS DEL MES INDUSTRIAL-CSL*”; por el mes de julio de dos mil veintidós; por concepto de “*CONSUMO DE AGUA INDUSTRIAL-CSL*”, “*SERVICIO DE DRENAJE (I.V.A.16%) INDUSTRIAL-CSL*”, “*CUOTA DE USO MÍNIMO AGUA INDUSTRIAL-CSL*”, “*SERVICIO DE SANEAMIENTO (I.V.A.16%) INDUSTRIAL-CSL*”, “*APORT CRUZ ROJA Y BOMBEROS INDUSTRIAL-CSL*”, “*CARGO POR REDONDEO INDUSTRIAL CSL*” y “*CUOTA DE USO MÍNIMO DRENAJE INDUSTRIAL-CSL*” por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil veintidós (visible a fojas 156 a 164); por conceptos de “*CONSUMO DE AGUA INDUSTRIAL-CSL*”, “*SERVICIO DE DRENAJE (I.V.A.16%) INDUSTRIAL-CSL*”, “*APORT CRUZ ROJA Y BOMBEROS INDUSTRIAL-CSL*”, “*SERVICIO DE SANEAMIENTO (I.V.A.16%) INDUSTRIAL-CSL*”, “*CUOTA DE USO MÍNIMO AGUA INDUSTRIAL-CSL*” y “*CUOTA DE USO MÍNIMO DRENAJE INDUSTRIAL-CSL*”, por el mes de noviembre de dos mil veintidós (visible a foja 168); por conceptos de “*CONSUMO DE AGUA INDUSTRIAL-CSL*”, “*SERVICIO DE DRENAJE (I.V.A.16%) INDUSTRIAL-CSL*”, “*APORT CRUZ ROJA Y BOMBEROS INDUSTRIAL-CSL*”, “*SERVICIO DE*

SANEAMIENTO (I.V.A.16%) INDUSTRIAL-CSL, *“CARGO POR REDONDEO INDUSTRIAL-CSL”*, *“CUOTA DE USO MÍNIMO AGUA(I.V.A 16%) INDUSTRIAL-CSL”* y *“CUOTA DE USO MÍNIMO DRENAJE (I.V.A 16%) INDUSTRIAL-CSL”*, por el mes de diciembre de dos mil veintidós (visible a foja 169) y por conceptos de *“CONSUMO DE AGUA INDUSTRIAL-CSL”*, *“SERVICIO DE DRENAJE (I.V.A.16%) INDUSTRIAL-CSL”*, *“APORT CRUZ ROJA Y BOMBEROS INDUSTRIAL-CSL”*, *“SERVICIO DE SANEAMIENTO (I.V.A.16%) INDUSTRIAL-CSL”*, *“CUOTA DE USO MÍNIMO AGUA(I.V.A 16%) INDUSTRIAL-CSL”* y *“CUOTA DE USO MÍNIMO DRENAJE (I.V.A 16%) INDUSTRIAL-CSL”*, por el mes de enero de dos mil veintitrés (visible a foja 170); a las cuales, por contener sello digital de comprobante fiscal digital, se les otorga valor probatorio suficiente para tenerlo por acreditado de conformidad con los artículos 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282 y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

Asimismo, se advierte que en suma de los comprobantes de pago antes mencionados comprendidos de noviembre de dos mil diecisiete a octubre de dos mil veintidós, dan como resultado la cantidad total de **\$1,203,444.47 pesos** (un millón doscientos tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 47/100 moneda nacional), la cual, se advierte ser muy distinta a la indicada en el oficio impugnado, cantidad total de **\$5,588,417.97** (cinco millones quinientos ochenta y ocho mil cuatrocientos diecisiete pesos 97/100 moneda nacional), sin que se hubiera establecido de manera clara y precisa lo correspondiente a cada uno de los periodos de cobro, es decir, la cantidad por cada mensualidad, así como la tarifa y los conceptos específicos del consumo y servicios prestados, para que de esa manera la autoridad demandada haya arribado a la cantidad total indicada en el oficio impugnado en el presente



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** **.

**DEMANDADO: DIRECTOR DE
COMERCIALIZACIÓN DEL
ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE No. 025/2023-LPCA-I

juicio, tomando en cuenta que como autoridad tiene la obligación de fundar y motivar todo acto y resolución que emita, para efecto de darle a conocer de manera clara y completa lo determinado.

Demostrándose con lo anterior, la ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, consistente en la omisión de requisitos formales exigidos por la ley, como lo es la debida fundamentación y motivación, mismos que afectan la defensa del particular y trascienden en el sentido de la resolución, pues conforme a los documentos que la demandante adjuntó a su escrito de demanda inicial, no se logra advertir si los pagos que refirió haber realizado efectivamente corresponden a los que la autoridad demandada le indicó como monto total adeudar.

Por lo tanto, ante las ilegalidades anteriormente demostradas, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, consistente en el oficio número **DC/AZ/0036/2022**, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, ello sin perjuicio de que, en caso de estimarlo procedente, la autoridad decida ejercer sus facultades solventando los vicios advertidos en el presente fallo.

Finalmente, respecto a las pretensiones planteadas en el presente asunto, se advierte que la demandante adujo estar al corriente con el pago de los meses indicados en la resolución impugnada, para lo cual, adjuntó diversos recibos o facturación expedidos por el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, así como los comprobantes fiscales antes mencionados (visibles en fojas 046 a 163), sin que dichas probanzas

beneficien a su oferente para acreditar estar al corriente como lo adujo la parte demandante, de conformidad a lo establecido en los artículos 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282 y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

Lo anterior resulta así, pues de los planteamientos expuestos por las partes en el presente juicio, así como de las constancias que obran en el mismo, no se desprenden elementos suficientes para determinar si las cantidades erogadas por la demandante conforme a los comprobantes fiscales exhibidos corresponden a los adeudos indicados en la resolución impugnada, así como tampoco para tener por cumplida la obligación de manera total como la demandante lo refirió, estimándose procedente para el caso en concreto, tenerle por **reconocido el derecho únicamente respecto a las cantidades y los conceptos indicados en cada uno de los comprobantes fiscales** obrantes en el presente juicio, mismos que fueron anexados al escrito inicial de demanda cuando le emplazaron y corrieron traslado (visibles en fojas 048 a 049, 062 a 073, 086 a 0100, 0113 a 0125, 0138 a 0145, 0156 a 0164), para que en dado caso de que la autoridad demandada ejerza nuevamente sus facultades de cobro le sean consideradas, circunstancia que para tal supuesto, deberán purgarse las ilegalidades demostradas en la presente sentencia.

Una vez determinada la nulidad antes referida, se estima innecesario continuar con el estudio de los demás conceptos de impugnación planteados por la demandante, ello en atención al principio de mayor beneficio, ya que de su estudio en nada variaría ni mejoraría la nulidad aquí determinada, tal y como lo estatuye el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. Sirviendo de manera análoga, la jurisprudencia número II.3o. J/5, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** **.

**DEMANDADO: DIRECTOR DE
COMERCIALIZACIÓN DEL
ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE No. 025/2023-LPCA-I

Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo IX, de marzo de 1992, página 89, que establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.”*

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se estima pertinente notificar a las partes de conformidad a lo ordenado en los autos dentro del expediente en estudio, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGANDA, reconociéndose el derecho subjetivo al demandante, por los motivos y fundamentos contenidos en el considerando **TERCERO** la presente resolución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE conforme a lo ordenado con testimonio de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma **María Eugenia Monroy Sánchez,** Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante Alejandro

Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe.

Doy fe.

-----*-Dos firmas ilegibles.*-----

Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.